

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1990

Nº 21.484

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 65

(De 9 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE CANCELAN TODOS LOS PERMISOS PARA PORTAR ARMAS EXPEDIDOS POR LAS ANTIGUAS FUERZAS DE DEFENSA Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 66

(De 9 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DEL PERMISO PARA PORTAR ARMAS."

DECRETO DE GABINETE No. 40

(De 10 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO DE GABINETE No. 21 DE 10. DE FEBRERO DE 1990."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 67

(De 12 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS No. 26 DE 28 DE MARZO DE 1988, No. 28 DE 29 DE MARZO DE 1988 Y No. 71 DE 21 DE OCTUBRE DE 1988 POR LOS CUALES SE REGULA EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL."

DECRETO DE GABINETE No. 41

(De 13 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENCIÓN Y SANCION DE OPERACIONES BANCARIAS CON FONDOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS RELACIONADAS CON DROGAS Y SE OTORGAN FACULTADES A LA COMISION BANCARIA NACIONAL PARA TAL EFECTO."

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OPICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa América, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 20-8531, Apartado Postal 2199
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NÚMERO BUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 65
(De 9 de febrero de 1990)

"Por el cual se cancelan todos los Permisos para Portar Armas expedidos por las Antiguas Fuerzas de Defensa y se dictan otras medidas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Todos los permisos para portar armas de fuego concedidos por las antiguas Fuerzas de Defensa, quedan cancelados en todo el territorio nacional a partir del 1º marzo de 1990.

ARTICULO 2º: Todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de un Permiso para Portar Armas, están en la obligación de solicitar un nuevo permiso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

PARAFAFO: Las personas descritas en el presente Decreto, contarán con un término de noventa (90) días calendarios para proceder a solicitar su nuevo permiso. Cumplido este término sin que hayan hecho la referida solicitud serán sancionados de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948 y puestos a órdenes del Gobernador respectivo.

ARTICULO 3º: Todas las personas naturales o jurídicas poseedoras de un arma de fuego para la cual no tengan el permiso correspondiente, están en la obligación de proceder a su registro y solicitar el permiso respectivo, a partir del 15 de febrero de 1990.

Los infractores del presente artículo serán sancionados por los Gobernadores respectivos, con multas de B/.10.00 a B/.600.00 según

la gravedad de la falta, de conformidad a lo previsto en el Artículo 32 del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948.

ARTICULO 4º: Facútase al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que reglamente la expedición de los nuevos Permisos para Portar Armas.

ARTICULO 5º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la Republica

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Gobierno y Justicia

República de Panamá
Órgano Ejecutivo Nacional
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 66
(De 9 de febrero de 1990)

"Por el cual se reglamenta la expedición del Permiso para Portar Armas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Délégase en el Departamento Nacional de Investigaciones que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, la facultad de expedir los Permisos para Portar Armas, sujeta a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad a lo previsto en el presente Decreto.

ARTICULO 2º: Las personas naturales interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas, deberán solicitarlo, ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judi-

cial y deberán acompañar la documentación siguiente:

- a) Solicitud en formulario (SPA) proporcionado por el Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial.
- b) Memorial en papel simple exponiendo los motivos para los cuales adquiere el arma;
- c) Récord Polívico;
- cn) Fotocopia de la cédula;
- d) Tres (3) fotos tamaño carné
- e) Recibo de compra del arma o nota en la cual conste el traspaso o donación.
- f) La suma de Once (B/.11.00) Balboas en concepto de pago por los derechos del permiso, según lo previsto en la Ley 11 de 1941.
- g) El arma a registrar con dos proyectiles para la prueba de balística respectiva.

PARAFO I: Las personas naturales, interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas a que hace referencia el presente artículo, estarán exentas, por un período de Noventa (90) días calendarios a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, de cumplir con el requisito señalado en el literal (e) de este artículo.

PARAFO II: Las personas naturales, dedicadas a labores agrícolas en regiones apartadas de la geografía nacional, poseedoras de un arma para cacería y sustento de su familia, deberán hacer solicitud para el Permiso de Portar Armas ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, sin otro requisito que una certificación del Corregidor del lugar, sobre su condición de labrador y de la Agencia de INRENARE de que dicha arma no altera el equilibrio ecológico. Estos permisos no causarán derecho alguno.

ARTICULO 3º: Examinada la documentación y encontrada conforme, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, procederá a expedir el permiso solicitado, válido por el término de un (1) año, en un carné que contendrá los siguientes datos:

- a) En el Anverso:
 - 1. República de Panamá
 - 2. Ministerio de Gobierno y Justicia
 - 3. Nombre y apellido
 - 4. Nacionalidad
 - 5. Foto
 - 6. Huella digital pulgar derecho
 - 7. Fecha de expedición y vencimiento del permiso
 - 8. Dirección.
- b) En el Reverso:

1. Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial.
2. Tipo de arma, calibre, serie, prueba balística y la marca.
3. Advertencia de que el permiso puede ser cancelado por las causales previstas en la legislación que rige la materia.

ARTICULO 4º: Las personas jurídicas, interesadas en obtener el Permiso para Portar Armas, además de los requisitos señalados en el Artículo 2, literales a, b, c, d, e, f y g, deberán acompañar certificación del Registro Público donde haga constar la vigencia y la representación legal de la empresa y el certificado de Paz y Salvo Nacional.

PARAFO: Se hace extensiva a las personas jurídicas a que hace referencia este artículo, la exención de cumplir con el requisito exigido por el literal (e) del Artículo 2 del presente Decreto, en los términos y condiciones previstos por el Parágrafo I del Artículo 2 el presente Decreto.

ARTICULO 5º: Las personas naturales y jurídicas poseedoras de un Permiso para Portar Armas, expedido por las antiguas Fuerzas de Defensa, que de conformidad al Artículo 1º del Decreto No. 65 de 1990, fueron cancelados, deberán proceder a solicitar un nuevo permiso ante el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, para lo que acompañarán los siguientes documentos:

- a) Permiso cancelado
- b) Récord Polívico
- c) Tres (3) fotos
- ch) La suma de Once (B/.11.00) Balboas en concepto de pago por los derechos del permiso.

ARTICULO 6º: Examinada la documentación que acompaña la solicitud a que hacen referencia los Artículos 4º y 5º del presente Decreto y encontrada conforme, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, procederá a expedir el Permiso para Portar Armas, en los mismos términos y condiciones previstos en el Artículo 3º de este Decreto.

ARTICULO 7º: Las entidades públicas que mantengan cuerpos de seguridad al momento de entrar en vigencia el presente Decreto deberán solicitar autorización para obtener los Permisos para Portar Armas al Ministro de Gobierno y Justicia. Con la solicitud se deberá acompañar copias autenticadas de las pruebas de aptitud para formar parte del Cuerpo de Seguridad a que han sido sometidos los in-

tegrantes y el correspondiente certificado de antecedentes penales y políticos de cada uno de los componentes.

Examinada la solicitud y encontrada conforme, el Ministerio de Gobierno y Justicia, le dará trámite al Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, quien procederá a expedir los permisos respectivos una vez hecha la prueba de balística correspondientes. Estos permisos causarán derecho alguno.

ARTICULO 8º: Transfírense al Departamento de Permisos de Armas del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, el personal, las partidas, el mobiliario y el equipo, que prestaba servicio en el Departamento de Permisos de Armas de las Antiguas Fuerzas de Defensa. El personal conservará los beneficios en cuanto a rango, salario y antigüedad que para tal efecto, disponga la legislación que regula la materia.

ARTICULO 9º: El Permiso para Portar Armas a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto, autorizará según el permiso respectivo el uso de las armas que a continuación se detallan:

- a) Pistolas: Calibre 22, 25, 7.65, 380, .45 y 9 milímetros;
- b) Revólveres: Calibre 45, 38, 32, 22, Magnum, .357, .41 y .44;
- c) Escopetas de cacería de un cañón, de dos cañones y de bomba;
- d) Rifles de cacería; y
- e) Carabinas: calibre .22 extra-largo

ARTICULO 10º: Prohibérese el uso de armas de fuego diferentes a las detalladas en el Artículo 9º del presente Decreto.

ARTICULO 11º: Los infractores del artículo anterior, serán sancionados de conformidad a lo prevenido por el Artículo 32 del Decreto 354 de 29 de diciembre de 1948 y puestos a órdenes del Gobernador respectivo.

ARTICULO 12º: El Director del Departamento Nacional de Investigaciones, que ha de denominarse Policía Técnica Judicial, remitirá cada dos meses, al Ministerio de Gobierno y Justicia, un informe conteniendo la relación de todos los Permisos para Portar Armas que se hayan otorgado, por la Institución; en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO 13º: Este Decreto deroga los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto No. 823 de 19 de junio de 1951 y mantiene la vigencia del Decreto 354 del 29 de diciembre de 1948, en aquellos aspectos que no le sean contrarios.

ARTICULO 14º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO DE GABINETE N°. 40
(De 10 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete N°. 21 de 10. de febrero de 1990."

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifíquese el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete N°. 21 de 10. de febrero de 1990, el cual quedará así:

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 8 de junio de 1990.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Gobierno y Justicia

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Planificación y Política Económica

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Relaciones Exteriores

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO ENDARA GALLO
Presidente de la República

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Obras Públicas

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DECRETO DE GABINETE No. 41
(De 13 de febrero de 1990)

La Ministra de Educación.

MARIO GALINDO

Ana L. de Gómez

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

Jorge Rubén Rosas

El Ministro de Salud.

JOSE TRINIDAD CASTILLO

El Ministro de Comercio e Industria.

Juan B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda.

Raúl E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario.

EDUQUEL RODRIGUEZ

**DECRETO No. 67**

(De 12 de febrero de 1990)

Por el cual se derogan los Decretos No. 26 de 28 de marzo de 1988, No. 28 de 29 de marzo de 1988 y No. 71 de 21 de octubre de 1988 por los cuales se regula el derecho de asociación en general."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DÉCRETA:

ARTICULO UNICO: Se derogan en todas sus partes los Decretos No. 26 de 28 de marzo de 1988, No. 28 de 29 de marzo de 1988 y No. 71 de 21 de octubre de 1988.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

[Signature]
GUILLERMO ARRIAGA GALLARDO
Presidente de la República

[Signature]
RICARDO ARIAS CALDERÓN
El Ministro de Gobierno y Justicia

"Por el cual se dictan medidas administrativas para prevención y sanción de operaciones bancarias con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas y se otorgan facultades a la Comisión Bancaria Nacional para tal efecto."

EL CONSEJO DE GABINETE**DÉCRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Los Bancos establecidos en Panamá se encuentran obligados a mantener en sus operaciones la diligencia y cuidado necesarios para impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello todo banco deberá:

- Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tales efectos deberán requerir de sus clientes recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores y representantes de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y funcionamiento de tales sociedades.

- Rendir declaración y/o requerir de sus clientes o apoderados o representantes las declaraciones que fueren necesarias para los fines del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente para:

- Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
- Cambio de billetes, cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Estas medidas se extienden a:

- Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) individualmente consideradas, sumen en total más de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).
- Cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

ARTICULO SEGUNDO: Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 67 y 83 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Decreto de Gabinete o de las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho con multas de \$/100,000.00 a \$/1,000,000.00 que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

Para los efectos exclusivos del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables al Banco como persona jurídica.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, la función y facultad de velar por la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y las transacciones a que se refieren los Artículos anteriores y cualesquiera otros necesarios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y sus disposiciones reglamentarias. Queda la Comisión Bancaria Nacional de igual forma expresamente facultada para adoptar las medidas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto de Gabinete deroga o modifica, en lo pertinente, cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ARIAS CALDERON
Representante de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Ricardo Arias Calderon
RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES
RENE ORILLAC

El Ministro de Obras Públicas,

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUIEL RODRIGUEZ



EDICTOS EMPLAZATORIOS

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROYCO, S.A., Sr. JOSE EDMOND ESSES, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del pre-

sente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, certificado No. 032422, promovido en su contra por la sociedad COUNTESS MARA, INC., a través de sus Apoderados Especiales, la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMEÑA & BENEDETI. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1990, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS.
Funcionario Instructor
DIOVELIS ALVARADO

Secretaria Ad-Hoc.
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de enero de 1990
Director

L-146.021.23

Primera publicación

za del Circuito de Panamá.- Según consta al Rollo 27897, Imagen 0046, Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 12 de enero de 1990.-

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisésis de enero de mil novecientos noventa, a las 12:38-50.5 a.m.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MAYRA G. DE WILLIAMS

Certificadora

L-147.628.76

Única publicación

EDICTOS JUDICIALES

SENTENCIA No. 229

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La señora BIENVENIDA CUESTA DE LOPEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-134-474, mediante procurador judicial debidamente facultado, Licenciado ELIAS JIMENEZ MIRON, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-194-533, con oficinas profesionales en Avenida A, Cuartel Central, Departamento de Asesoría Legal Militar, promovió demanda a fin de que se declare la presunción de muerte de su hijo LEONARDO LEONEL LOPEZ CUESTA, con cédula de identidad personal No. 5-16-2676.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

PRIMERO: El día 24 de noviembre de 1987, desapareció en las aguas del Río Diablo, el ciudadano LEONARDO LEONEL LOPEZ CUESTA, quien era miembro de las Fuerzas de Defensa; el mismo se encontraba realizando una misión especial, al tratar de retornar luego de la faena de trabajo, resbaló y cayó accidentalmente a las aguas del Río, que por efecto de las fuertes lluvias había aumentado su caudal siendo arrastrado por fuertes corrientes y desapareciendo posteriormente.

SEGUNDO: A su desaparición se organizaron patrullas de búsquedas, en las cuales participaron los Hombres Ranas entre otros miembros de las Fuerzas de Defensa, así como familiares del desaparecido, siendo infructuosa la búsqueda.

TERCERO: Luego de transcurrir aproximadamente 10 meses de su desaparición accidental, no existe ningún tipo de evidencia de que LEONARDO LEONEL LOPEZ CUESTA, se encuentre con vida.

AVISOS DE DISOLUCION

AVISO DE VENTA

Comunico a los interesados que el establecimiento "Mueblería Tropical" pasará a su propiedad de la Compañía, Pérez y González, S.A. inscrita a Ficha 230727, Rollo 28242 e Imagen 0002, por constituirme en persona Jurídica.

VALENTIN PEREZ PINAL
Céd. N-7-421
Propietario

L-152.545.59

Primera Publicación

La Dirección General del
Registro Público
Con vista a la Solicitud- 1104

CERTIFICA

que la sociedad KASMO NAVIERA, S.A. Se encuentra registrada en la Ficha 6885, Rollo 272, Imagen 98, desde el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 13595 del 19 de diciembre de 1989 de la Notaría Prime-

Admitida la demanda en legal forma, se le corrió traslado al Agente del Ministerio Público, tal y como lo señala el Artículo 1484 del Código Judicial.

Conforme al Ordinal 3º del Artículo 1491 del Código Judicial, se emplazó por edicto a los interesados, sin que nadie compareciera en el término indicado.

Vencido el término del emplazamiento, se designa al Licdo. BALBINO VALDES como Curador Ad-Litem del desaparecido LEONARDO LOPEZ CUESTAS, QUIEN ACEPTE el cargo y contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora.

El presente negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede previa las siguientes consideraciones.

Tal y como lo señala el Artículo 1491 del Código Judicial en concordancia con el Artículo 57 del Código Civil, para lograr la presunción de muerte mediante declaración, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el Artículo 57 del Código Civil.
- 2) En el auto admisorio de la petición se ordenará emplazar por edicto al desaparecido y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al Juzgado.
- 3) Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad-Litem al desaparecido.
- 4) El Juez hará las averiguaciones del caso.
- 5) Surtidos los trámites anteriores concluida la práctica de pruebas y concurriendo los supuestos de la ley substancial, el juez dictará sentencia.

Vemos que en el presente negocio se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la declaración de muerte presuntiva, ya que tenemos que se acreditó el nacimiento del desaparecido mediante el respectivo Certificado. Se adjunta copia autenticada del fallo dictado por el Segundo Tribunal de Justicia en el cual se hace una relación del accidente hasta sobreseer provisionalmente las sumarias, como también copia autenticada de la nota de 23 de diciembre de 1987, dirigida al Licdo. RAFAEL GUERRERO en su calidad de Fiscal Auxiliar de la República, por el G-1 de Estado Mayor General de las Fuerzas de Defensa. Todos esos documentos son públicos y auténticos tal y como lo establecen los Artículos 821, 822 y 823 del Código Judicial y por tanto hacen plena prueba.

Como quiera que se han aportado al proceso los elementos de convicción necesarios para lograr la declaración presuntiva de

muerte del señor LEONARDO LOPEZ CUESTAS, aunado al hecho de que la solicitud fue promovida dentro del término que exige la Ley y tal como lo exige el Artículo 57 del Código Civil, procede entonces resolver en la forma indicada en el numeral 5º del Artículo 1491 del Código Judicial en concordancia con el Artículo 58 del Código Civil.

En consecuencia, el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la muerte presunta del desaparecido LEONARDO LEONEL LOPEZ CUESTA con cédula de identidad personal No. 5-16-2676 hijo de Manuel César López y Bienvenida Cuesta, nacido el 30 de agosto de 1967, registrado al Tomo 16 de Nacimiento de la Provincia de Darién, partida No. 2º J.

Se FIJA como fecha presunta de la muerte, el día veinticuatro (24) de noviembre de 1987. Se ORDENA remitir copia autenticada de lo resuelto al Director del Registro Civil para que se extienda el folio de defunción.

Se ORDENA que se publique la parte resolutiva de la sentencia, una vez ejecutoriada, señalándose que dicha sentencia no se ejecutará hasta después de seis (6) meses, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Fund. de Derecho: 1484, 1491, 821, 822, 823
del C. Judicial;
Cópiale y notifíquese.

EL JUEZ
LIC. ELIECER IZQUIERDO PADILLA
EL SECRETARIO
LIC. JOSE DE J. PINILLA

CERTIFICO: Que el Licdo. BALBINO VALDES RIVERA se ha notificado de la presente resolución mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 1989.

Panamá, 29 de enero de 1990

LIC. JOSE DE J. PINILLA

SECRETARIO

CERTIFICO: Que el Licdo. ELIAS JIMENEZ MORN se ha notificado de la presente resolución mediante memorial de fecha 19 de enero de 1990.

Panamá, 29 de enero de 1990.

LICDO. JOSE DE J. PINILLA

Secretario

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

Certifica: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

JOSE DE J. PINILLA

Secretario

Oficio 106

L-150.64.28

Única publicación